



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

## PARTE OFICIAL.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me ha dirijido la Real orden circular del tenor siguiente.*

De orden de S. M. y para los efectos correspondientes remito á V. S. seis ejemplares de la nueva ley de reemplazos, fecha 30 de Enero último, para cuya ejecucion se atenderá V. S. á las siguientes prescripciones:

1.º Al recibo de esta orden circulará V. S. por medio de *Boletín oficial* extraordinario á todos los pueblos de esa provincia la mencionada ley.

2.º Los Ayuntamientos procederán sin demora á formar el alistamiento con arreglo á las disposiciones de la misma ley, tomándolo del padron general, hecho segun lo dispuesto en el art. 6.º de la de 3 de Febrero de 1823, cuyo cumplimiento se recordó por este Ministerio en Real orden circular de 17 de Diciembre último; en la inteligencia de que el alistamiento ha de quedar fijado al público por espacio de diez dias, segun lo manda el art. 42, lo mas tarde desde el 20 de este mes hasta el 2 de Marzo siguiente.

3.º Si en algún pueblo, por efecto de la interrupcion de las comunicaciones ó de cualquiera otra causa, no se hubiere recibido la nueva ley antes del dia 15 del actual, se formará el alistamiento en los restantes dias del mismo mes, fijándose al público desde el dia 1.º al 10 de Marzo próximo venidero; y destinándose en tal caso á la rectificacion del alistamiento, no solo los dias festivos siguientes, segun lo dispuesto en el art. 48 de la ley, sino tambien todos los jueves de cada semana, á contar desde el dia 11, hasta el 31 del último mes citado.

4.º Los Ayuntamientos darán cuenta á V. S. de quedar rectificado en fin de Marzo el alistamiento de sus pueblos respectivos, participando V. S. á este Ministerio en 15 de Abril haber concluido esta operacion en toda la provincia.

5.º Igualmente darán cuenta á V. S. los Ayuntamientos de haberse verificado el sorteo en el primer domingo del mismo mes de Abril, segun previene el art. 58 de la ley; y ocho dias despues dará V. S. parte á este Ministerio de haberse celebrado aquel acto en todos los pueblos de la provincia.

6.º Cuidará V. S. de que esa Diputacion provincial se halle reunida desde el dia 1.º de Marzo, con arreglo á lo mandado en el art. 142 de dicha ley de 3 de Febrero, á fin de que pueda resolver las reclamaciones que ante ella hicieren los interesados en la quinta contra los acuerdos de las corporaciones municipales, relativos al alistamiento y á su rectificacion.

7.º y última. Acusará V. S. sin pérdida de tiempo el recibo de esta circular y de la ley adjunta, dando cuenta de las providencias que hubiere adoptado para su cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de esa Diputacion provincial, y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Febrero de 1856.

*Al comunicar á los Ayuntamientos de esta Provincia la preinserta Real orden les encargo su mas exacto y puntual cumplimiento en la parte que les toca, y que procedan al alistamiento y demás operaciones de la quinta del presente año para el reemplazo del Ejército, con arreglo á las disposiciones de la nueva ley fecha 30 de Enero último, que á continuacion se inserta. Logroño 5 de Febrero de 1856.—Francisco Latasa.*

## LEY DE REEMPLAZOS.

SANCIONADA POR S. M. EN 26 DE ENERO DE 1856;

Y MANDADA PUBLICAR POR REAL DECRETO DE 30 DEL MISMO MES.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que en las presentes vieren y entendieren; sabed: que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente.

#### CAPITULO I.

*Disposiciones generales sobre el reemplazo del ejército, y retribuciones á los soldados.*

Artículo 1.º La fuerza del ejército se reemplazará:

1.º Con los mozos de veinte á treinta años, que sienten plaza de soldados, y con los que se enganchen ó reenganchen voluntariamente, mediante retribucion pecuniaria.

2.º A falta de suficiente número de soldados de la clase anterior, con los mozos de veinte, veinte y uno y veinte y dos años que designe la suerte de entre los que fueren alistados anualmente con arreglo á esta ley.

Art. 2.º Los mozos que sentaren plaza ó que se engancharen voluntariamente para el ejército, quedarán sujetos al sorteo y á sus efectos cuando les corresponda por razon de su edad, y si les tocare la suerte de soldados permanecerán en las filas cubriendo plaza por el cupo de sus respectivos pueblos; pero desde el dia en que deban ingresar en caja por tal concepto, no tendrán derecho á la retribucion ni á ninguna de las ventajas de que disfrutarán los voluntarios ó enganchados, aunque sí á todas las de los sorteados y al abono del tiempo que hubiesen servido voluntariamente.

Art. 3.º A los mozos que sentaren plaza, se engancharen ó reengancharen voluntariamente, abonará el Estado 6,000 rs. vn. cuando hayan cumplido los ocho años de su empeño, ó se inutilizaren en accion de guerra ó de sus resultados.

Art. 4.º Los mozos á quienes hubiere cabido la suerte de soldados en las quintas, percibirán del Estado 2,000 rs. vn. siempre que cumplan los ocho años de servicio, ó quedaren inutilizados en accion de guerra ó de sus resultados.

Art. 5.º Si por las causas expresadas en los precedentes artículos falleciere algun soldado, así de la clase de voluntarios como de la de sorteados, sus herederos tendrán derecho al haber que aquellos correspondieran si hubiesen vivido y terminado en el servicio el tiempo de su empeño ó compromiso. Cuando el fallecimiento sea producido por otra causa, los herederos del soldado recibirán lo que correspondiera por el tiempo que haya servido.

Art. 6.º En el presupuesto general del Estado se consignará anualmente la suma que ha de destinarse al objeto indicado en los tres artículos anteriores; pero la cuenta de lo que se gastare por este concepto se llevará por separado de la correspondiente á los fondos que procedan de la redencion del servicio militar.

Art. 7.º Las retribuciones que por los artículos 4.º y 5.º se conceden, así á los soldados voluntarios como á los sorteados, se entienden sin perjuicio del haber, ventajas, premios y recompensas que correspondan á todos los individuos del ejército, y que en la actualidad disfrutaban ó disfrutaren en lo sucesivo con arreglo á las ordenanzas

militares y demás disposiciones vigentes en el ramo de Guerra.

Art. 8.º Para servir en el ejército en cualquier clase se admitirán solamente españoles.

Art. 9.º En todos los pueblos de las provincias de la Península é islas Baleares, se ejecutarán anualmente un alistamiento y un sorteo conforme á las reglas que esta ley prescribe.

Art. 10. Las disposiciones para el alistamiento y sorteo comprenden á todos los mozos cuyos padres tengan ó hayan tenido su residencia del modo que establece esta ley en las provincias de la Península é islas Baleares, ó la tengan ó hayan tenido ellos mismos, aunque al verificarse el alistamiento residan en otros puntos dentro ó fuera del reino.

Art. 11. De cada sorteo será llamado anualmente al servicio de las armas, é ingresará desde luego en las filas, el número de hombres que fuere necesario y designe una ley especial para el completo de la fuerza que deba tener el ejército permanente.

Art. 12. La duración del servicio será de ocho años contados desde el día de la admisión definitiva de los mozos en la Caja de la respectiva provincia.

Los mozos á quienes hubiere cabido la suerte de soldados, y que por disposición del Gobierno pasen á servir en el ejército de las provincias de Ultramar, obtendrán una rebaja de dos años en el tiempo del servicio.

Art. 13. Serán comprendidos en el alistamiento de cada año:

1.º Los mozos que tengan veinte años de edad y no hayan cumplido veinte y uno el día 30 de Abril inclusive del año en que se verifica el alistamiento.

2.º Los mozos que teniendo veinte y un años y sin haber cumplido veinte y cinco en el referido día 30 de Abril, no fueron comprendidos por cualquier motivo en ningun alistamiento ni sorteo de los años anteriores.

La obligación del servicio alcanza á los mozos que tengan la edad expresada respectivamente en los dos párrafos anteriores, aunque sean casados ó viudos con hijos.

Art. 14. Para cubrir el número de soldados que corresponda á un pueblo en la distribución del contingente, entrarán á servir por el orden de los números que hayan sacado en el sorteo, los mozos comprendidos en el alistamiento. A falta de estos, ingresarán los alistados en el año inmediato anterior que no se hallen en el servicio, siempre que sean aptos físicamente y no tengan ninguna excepcion legal, aunque en otro reemplazo anterior no lo hubiesen sido, ó se les hubiese declarado exentos del servicio por cualquiera causa, siguiendo el orden de los números que obtuvieron en el sorteo de aquel año: á falta de estos se llamará en igual forma á los mozos comprendidos en el alistamiento del segundo año inmediato anterior.

Quedará sin cubrir el cupo de un pueblo y exento este de toda responsabilidad cuando no basten á completar su cupo los mozos comprendidos en los tres alistamientos expresados.

Art. 15. Se autoriza la sustitucion del servicio militar en los términos que esta ley establece.

Art. 16. Si por circunstancias extraordinarias fuese necesario un aumento imprevisto en la fuerza del ejército, se fijarán en la ley que autorice el reemplazo extraordinario las reglas que han de seguirse para la ejecucion del mismo.

## CAPITULO II.

### *Del modo de repartir el contingente del reemplazo.*

Art. 17. Al proyecto de ley que el Gobierno ha de presentar anualmente á las Cortes, segun lo dispuesto en el art. 11, acompañará siempre un estado general en el que se designe el contingente de hombres con que cada provincia ha de contribuir para el reemplazo del ejército.

Art. 18. Se fijará el cupo de cada provincia en el repartimiento general del contingente con relacion al número de mozos sorteados que resulte en la totalidad de sus pueblos, segun el sorteo realizado en el año anterior inmediato; pero deduciendo de dicho número al verificar el reparto todos los mozos sorteados que hubiesen fallecido, los que por cualquiera causa se hubieran comprendido indebidamente en el alistamiento, aunque no se les hubiese excluido de él durante la época de su rectificacion, y todos los que se hubieren exceptuado del servicio en virtud de lo que previene el artículo 75.

Art. 19. Si al verificarse el repartimiento del contingente general entre las provincias, segun lo dispuesto en el artículo anterior, faltasen mozos sorteados para completarle, como sucederá siempre que en los cupos parciales de cada provincia resulten enteros y quebrados, entonces los que faltaren se sacarán á razon de uno por cada provincia á las que hubieren quedado con mayor número de mozos sorteados despues de cubierto y descontado el cupo que les haya correspondido.

Art. 20. En el día 1.º de Febrero de cada año, las Diputaciones

provinciales se reunirán para repartir el cupo señalado á sus provincias respectivas entre los pueblos de las mismas, en proporcion al número de mozos sorteados que tuvo cada pueblo en el año anterior. Este repartimiento se hará durante el preciso término de ocho días.

Art. 21. El repartimiento entre los pueblos de cada provincia se hará por sus respectivas Diputaciones provinciales, siguiendo el mismo orden adoptado para el general del reino en proporcion al número de mozos sorteados que tuvo cada pueblo, con exclusion de aquellos que deban deducirse al tenor de lo dispuesto en los artículos 18 y 19, de cuya operacion resultará el cupo con que respectivamente han de contribuir. Podrá componerse este cupo de enteros solamente, ó de enteros y décimas, ó de solas décimas.

Art. 22. Si sumados todos los soldados y décimas que resultaron del repartimiento con arreglo al artículo anterior, faltasen algunos soldados y décimas para completar el cupo de la provincia, se exigirá á razon de una décima por cada pueblo á los que hubiesen quedado con mayor número de mozos sorteados despues de cubierto y descontado el cupo que les haya correspondido. Serán considerados para este efecto como mozos sobrantes los de aquellos pueblos que no tengan los suficientes para dar una décima; y si al agregar la última ó las últimas décimas resultasen dos ó mas pueblos con igual número de mozos sobrantes, la suerte decidirá cuál ó cuáles de ellos han de sufrir la agregacion.

Art. 23. Hecho el señalamiento de décimas, la Diputacion provincial procederá á sortear los quebrados entre los pueblos á quienes hayan sido aquellas designadas, procurando que el sorteo se haga con cada diez décimas para dar un soldado, y que los pueblos, reunidos en cada combinacion, sean en lo posible los que menos disten entre sí. Si formadas todas las combinaciones posibles de á diez décimas cada una, quedasen aun décimas de algunos pueblos que no pudiesen reunirse á razon de diez, se harán una ó mas combinaciones de á veinte, treinta, cuarenta ó mas décimas, prefiriendo siempre las de menor número.

Art. 24. Para ejecutar el sorteo de décimas, cuando hayan de sortearse diez, se introducirán en un globo diez papeletas con los nombres de los pueblos, poniendo por cada pueblo tantas papeletas cuantas sean las décimas con que debe contribuir, y en otro globo se introducirán diez papeletas con números desde el uno hasta el diez.

Si la combinacion que ha de sortearse consta de veinte, treinta ó mas décimas, se introducirán en un globo tantas papeletas como sean las décimas, poniendo con el nombre de cada pueblo las que les correspondan por el número de décimas que tenga señalado, y en otro globo se introducirán tantas papeletas cuantas sean las incluidas en el primer globo, las cuales llevarán cada una su número desde el uno en adelante.

Despues de movidos suficientemente los globos dos vocales de la Diputacion provincial verificarán la extraccion de las papeletas, cada uno de ellos en el globo que se le señale.

Art. 25. En las combinaciones de diez décimas dará el soldado el pueblo á quien toque el número uno. Si no queda á este pueblo ningun mozo útil de los comprendidos en el alistamiento llamado á las armas, dará el soldado el pueblo que sacó el número dos; y si este no tuviese mozo alguno útil, darán el soldado los demás pueblos por el orden sucesivo de sus números.

Si ninguno de los pueblos que sortearon las décimas tuviere mozo útil del alistamiento llamado á las armas, se pasará á los comprendidos en el alistamiento del año inmediato anterior, y á falta de mozos de este alistamiento á los comprendidos en el del segundo año inmediato anterior, siguiendo siempre el orden indicado en el primer párrafo de este artículo.

Art. 26. En las combinaciones de veinte, treinta ó mas decenas, se seguirá, para aprontar el número de soldados que está señalado, el orden establecido en el artículo anterior; pero con la diferencia de que en ningun caso dará un pueblo de los sorteados mas que un soldado, dando los restantes los demás pueblos, segun corresponda.

Art. 27. Los mozos sorteados en un pueblo que deba dar soldados por el cupo de enteros que le fué repartido, y además por el resultado del sorteo de décimas, entrarán primero á cubrir el cupo de enteros. Si no hay mozos útiles para completar el de décimas se llamará á los de los demás pueblos que hayan sorteado las décimas por el orden de los números que hubieren tocado en este sorteo á cada uno de dichos pueblos.

Art. 28. Si despues de haber examinado las circunstancias relativas á la aptitud de todos los mozos de los pueblos que sortearon las décimas, comprendidos no solamente en el alistamiento del año actual, sino en los dos anteriores, todavia no pudiesen suministrar el soldado ó soldados correspondientes á las décimas, quedarán estas plazas sin cubrir.

Art. 29. Los sorteos de décimas se ejecutarán á puerta abierta anunciándose al público con veinte y cuatro horas de anticipacion.

Art. 30. El resultado del repartimiento y del sorteo de décimas se publicará presentándolo metodizado en tres columnas distintas

Comprenderá la primera el número de mozos sorteados en cada pueblo, la segunda el número de soldados y décimas que se le hayan señalado, y la tercera el de los soldados que debe aprontar. Al final se incluirán por nota los sorteos de décimas que se hayan ejecutado, los pueblos que entraron en cada uno, y los números que les hubieren correspondido.

Art. 31. Formalizado así el repartimiento entre los pueblos de la provincia se imprimirá y circulará el día 15 del mes de Marzo. Los Gobernadores de las provincias cuidarán de remitir al Ministerio de la Gobernación dos ejemplares de este repartimiento.

### CAPITULO III.

*De la formación de distritos para proceder al padron, alistamiento y demás operaciones del reemplazo.*

Art. 32. Los distritos municipales de mucho vecindario se dividirán en secciones para todas las operaciones del reemplazo, cuando el Gobernador de la provincia, oída la Diputación provincial, crea que así conviene al mejor desempeño de este servicio. Las secciones constarán por lo menos de cinco mil almas, y cada sección será considerada como un pueblo distinto para todas las operaciones del reemplazo. Tendrán su padron particular separado del general del pueblo, y correrá á cargo de una comisión compuesta cuando menos de tres individuos del Ayuntamiento á quienes corresponda, según turno de rigurosa antigüedad que se establecerá para este servicio.

A estas comisiones será aplicable cuanto en materia de reemplazos se dispone respecto á los Ayuntamientos. Si para formarlas no hubiese número suficiente de concejales, se completará con individuos que lo hayan sido en el mismo pueblo el primer año inmediato anterior ó en el segundo y siguientes por su orden, con arreglo también á un turno de rigurosa antigüedad formado para este servicio.

Art. 33. Los distritos municipales que se compongan de una ó mas poblaciones reunidas ó dispersas con el nombre de lugares, feligresías ú otros cualesquiera, serán considerados como un solo pueblo, tanto para la formación del padron y del alistamiento, como para todas las demás operaciones del reemplazo.

Se harán, sin embargo, separadamente de las demás operaciones del distrito municipal, las de alguna población, feligresía ó caserío de su dependencia, cuyo vecindario no baje de quinientas almas, cuando á solicitud de la mayoría de los vecinos, el Gobernador, oída la Diputación provincial, lo determine.

Art. 34. La acepción de la voz *pueblo* para los efectos de esta ley, se refiere tanto á los distritos municipales que se componen de una ó mas poblaciones, como á las secciones en que pueden dividirse estos distritos.

### CAPITULO IV.

*De la formación del padron.*

Art. 35. En los primeros días del mes de Enero se hará anualmente en cada pueblo un padron que comprenderá á todas las personas de ambos sexos, que en él tengan su residencia, ó en los caseríos, huertas, haciendas ó cualquiera otra habitación de su término, con inclusión de los que se hallen accidentalmente ausentes, cualquiera que sea el motivo de la ausencia y el punto donde se encuentren dentro ó fuera del reino.

Art. 36. Serán también empadronados, si se hallan en la edad señalada en el art. 15:

1.º Los mozos que aun cuando en el mes de Enero se encontraren en otro pueblo, ó en país extranjero, hayan residido en el pueblo donde se hace el padron, durante los dos años anteriores al día 1.º del referido Enero por espacio de dos meses cuando menos en cada año.

2.º Los mozos que residan en los pueblos del reino ó en país extranjero, si sus padres residen en el pueblo donde se hace el padron en el mes de Enero, ó si ha residido en él durante los dos años anteriores al día 1.º de Enero espresado, siempre que haya permanecido, cuando menos, dos meses en cada año. En uno y otro caso se expresarán en el padron la ausencia y el tiempo que duró la residencia en el pueblo.

Los mozos que se hallen en algunos de los casos prescriptos en este artículo, serán empadronados, aun cuando estén sirviendo en el ejército ó en la armada en cualquier concepto ó en cualquiera de las clases ó categorías que se reconocen en el servicio, siempre que no sea por haberles ya cabido la suerte de soldados.

Art. 37. Para calificar la residencia al verificar el empadronamiento y demás operaciones del reemplazo, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se entiende por residencia la estancia del mozo ó del padre ó de la madre en el pueblo donde cada uno de estos ejerce de continuo su profesion, arte ú oficio, ú otra cualquier manera de vivir co-

nocida, ó bien donde habitualmente permanece, manteniéndose con el producto de sus bienes.

2.ª No se considerará interrumpida la residencia porque el mozo, el padre ó la madre se haya ausentado temporalmente del pueblo ó lugar en que vive.

3.ª Tampoco se considerará interrumpida la residencia del mozo en un pueblo porque lo deje eventualmente para dedicarse á los estudios ó al aprendizaje de algun arte ú oficio, siempre que regrese durante sus vacaciones, ó cuando estos estudios ó aprendizaje hubieren terminado.

4.ª Cuanto queda establecido respecto al padre del mozo tendrá igualmente aplicación á su madre, cuando el padre esté demente, cuando se halle sufriendo una condena en algun establecimiento penal, cuando resida fuera de las provincias de la Península y de las islas Baleares, y por último, cuando se ignore su paradero.

5.ª Se considerará como no existente la madre del mozo, si se hallare comprendida en alguno de los casos mencionados en la regla anterior.

6.ª El asilo ó establecimiento de beneficencia en que se criaron ó en que se hallaren acogidos los mozos huérfanos de padre y madre y los expósitos, ó el punto en que residen las personas que los hubiesen prohijado, se considerarán, respecto de los mismos, como la residencia de su padre para la formación del empadronamiento y demás operaciones del reemplazo; pero cuando los mozos huérfanos ó los expósitos se hallaren á la vez en los dos casos expresados, los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales se atenderán al punto de residencia de las personas que hubieren prohijado á dichos mozos, y no al de los establecimientos de beneficencia.

### CAPITULO V.

*De la formación del alistamiento.*

Art. 38. En los primeros días del mes de Febrero se formará anualmente en cada pueblo el alistamiento, tomándolo del padron general, y comprenderá todos los mozos que tengan la edad prescrita en el art. 15, cualquiera que sea su estado, clasificándolos por el orden siguiente:

1.º Los mozos cuyo padre ó cuya madre á falta de este, hayan tenido su residencia durante los dos años anteriores en el pueblo en que se hace el alistamiento, hasta el día 1.º de Enero inclusive, aunque se hayan ausentado posteriormente.

2.º Los mozos cuyo padre ó cuya madre, á falta de este, tengan su residencia desde el día 1.º de Enero en el pueblo donde se hace el alistamiento.

3.º Los mozos que hayan tenido su residencia de igual modo en los dos años anteriores, siempre que hayan permanecido en el pueblo dos meses, cuando menos, durante aquel tiempo.

4.º Los mozos que tengan su residencia desde el día 1.º de Enero en el pueblo en que se hace el alistamiento.

Para la ejecución de estas disposiciones, no obsta que el mozo resida ó haya residido en distinto punto que su padre.

Los mozos que se hallen en alguno de los casos precedentes serán alistados aun cuando estén sirviendo en el ejército ó en la armada por cualquier concepto y en cualquiera de las clases y categorías que se reconocen en los mismos y en todos sus institutos y dependencias, sin mas excepciones que las de aquellos á quienes hubiere cabido ya la suerte de soldados, y los que perteneciesen á la clase de oficial del ejército ó de la armada.

Art. 39. Concurrirán á la formación del alistamiento, juntamente con los individuos del Ayuntamiento, los curas párrocos ó los eclesiásticos que aquellos designen, á fin de suministrar las noticias que se les pidan, teniendo siempre de manifiesto los libros parroquiales. El asiento de los eclesiásticos, será á la derecha del presidente.

Art. 40. El alistamiento se firmará por los individuos del Ayuntamiento y por el secretario ó el que haga sus veces.

Art. 41. Las sesiones relativas á la formación del alistamiento se celebrarán á puerta abierta.

Art. 42. Verificado el alistamiento se fijarán copias autorizadas por el Alcalde y por el secretario del Ayuntamiento en los sitios públicos acostumbrados, cuidando, con el esmero posible, de que permanezcan fijadas por el espacio de diez días.

### CAPITULO VI.

*De la rectificación del alistamiento.*

Art. 43. En el primer domingo del mes de Marzo, y previo anuncio al público para la concurrencia de los interesados, se hará la rectificación del alistamiento el cual se leerá en voz clara é inteligible: y se oirán las reclamaciones que hagan los interesados, ó por ellos sus padres, curadores, parientes en grado conocido, amos ó apoderados,

asi en cuanto á la exclusion como á la inclusion de otros mozos y á la edad que se haya anotado á cada uno.

Además del anuncio general se citará personalmente á todos los mozos comprendidos en el alistamiento. La citacion se hará por papeletas duplicadas, de las cuales se entregará una al mozo, y á falta de este, ó si no pudiese ser habido, á su padre, madre, curador, pariente mas cercano, amo ú otra persona de quien dependa; y la otra se unirá al expediente despues que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas á quienes en defecto del mismo se hubiese hecho saber la citacion. En caso de que ninguno de estos supiese firmar lo hará un vecino á su nombre.

Cuando los mozos que reclamen su exclusion del alistamiento por hallarse comprendidos en los de otros pueblos fueren pobres de solemnidad, las Autoridades y Ayuntamientos respectivos no les exigirán costas, derechos ni otro papel que el de la clase de pobres en cuantas diligencias tengan aquellos que practicar, para la justificacion del hecho en que funden sus reclamaciones.

Art. 44. El Ayuntamiento oirá breve y sumariamente las indicadas reclamaciones, y admitirá en el acto las pruebas que se ofrezcan, tanto por el interesado como por los que le contradigan, acordando en seguida lo que le parezca justo á pluralidad absoluta de votos. Todo lo que se haya expuesto, constará sucintamente en el acta, asi como tambien la resolucion del Ayuntamiento. Se dará á los interesados que entablen reclamaciones una certificacion en que consten estas, con todas sus circunstancias sin exigirles ningun derecho.

Art. 45. Serán excluidos del alistamiento:

1.º Los licenciados del ejército que hayan cumplido el tiempo de su empeño.

2.º Los que en un reemplazo anterior hayan redimido la suerte de soldados por medio de sustituto ó de retribucion pecuniaria.

3.º Los que en 30 de Abril del año del alistamiento no lleguen á veinte años de edad.

4.º Los que pasen de la edad de veinte y cinco años cumplidos en dicho dia 30 de Abril.

5.º Los que teniendo veinte y un años y sin haber cumplido veinte y cinco en el referido dia hayan sido alistados y sorteados en uno de los años anteriores despues de haber cumplido veinte de edad.

Y 6.º Los que justifiquen haber sido alistados con arreglo á la ley en otros pueblos para el mismo reemplazo, á no ser que el caso haya producido ó produzca la competencia de que tratan los artículos 55 y 57.

Art. 46. Cuando los Ayuntamientos tengan datos para saber que un mozo está comprendido en cualquier caso del art. anterior, dispondrán que se le excluya del alistamiento aunque el interesado no produzca reclamacion al efecto, quedando sin embargo á salvo, el derecho de los demás interesados en contra de la exclusion.

Art. 47. Si las justificaciones ofrecidas por los interesados no pudiesen verificarse en el acto, ya porque sea necesario practicarlas en distintos pueblos, ya porque hayan de presentarse documentos existentes en otras partes, se hará constar asi en las actas, señalando el Ayuntamiento un término prudente, dentro del cual se realicen y presenten dichas justificaciones. Entre tanto y sin perjuicio de la resolucion que recaere cuando estas se presenten, el hecho alegado se considerará como si no se hubiese producido reclamacion alguna. Las resoluciones en estos actos se dictarán breve y sumariamente con la formalidad que queda prevenida; en la inteligencia de que si las justificaciones ofrecidas no se presentasen en el término señalado, trascurrido este serán desestimadas.

Art. 48. Si no pudiesen concluirse en el primer domingo del mes de Marzo las operaciones requeridas para la rectificacion del alistamiento, se continuarán en los dias festivos inmediatos hasta su conclusion, anunciando al fin de cada sesion el dia en que se ha de celebrar la siguiente:

## CAPITULO VII.

*De las reclamaciones que pueden hacerse sobre el alistamiento.*

Art. 49. Los interesados que pretendan reclamar contra las resoluciones del Ayuntamiento, lo manifestarán así por escrito ó de palabra en el término preciso y perentorio de los tres dias siguientes al de la publicacion de aquellas, pidiendo al mismo tiempo la certificacion conveniente para apoyar su queja. Esta certificacion comprenderá los demás pormenores que señale el Ayuntamiento, se entenderá con citacion reciproca y será entregada al interesado dentro de los tres dias siguientes al de la presentacion de su escrito, sin exigir por ella ningun derecho, y anotando en la misma certificacion el dia en que se verifica su entrega.

Art. 50. Dentro de los quince dias siguientes, acudirá el interesado á la Diputacion provincial presentando la certificacion que se le haya librado, sin la cual, ó pasado dicho término, no se admitirá

su instancia, á no ser en queja de que se le niega ó retarda indebidamente aquel documento.

Art. 51. Si la Diputacion provincial considera que puede resolver sobre la reclamacion sin mas instruccion del expediente, lo hará desde luego. En caso contrario dispondrá la instruccion que deba dársele, limitando el término para ello al puramente preciso, segun las respectivas circunstancias, á fin de que no haya dilacion ni entorpecimiento.

Art. 52. La resolucion de la Diputacion provincial será ejecutada desde luego, sin perjuicio de que los interesados puedan recurrir al Ministerio de la Gobernacion en el plazo y forma que esta ley establece para todas las reclamaciones que se hicieren al Gobierno.

Art. 53. Los mozos de los pueblos que en combinacion sorteen décimas con arreglo á lo dispuesto en el art. 23 y siguientes del capítulo II, podrán reclamar antes del dia 15 de Abril que se incluyan otro ú otros mozos en el alistamiento de cualquiera de los pueblos de la misma combinacion á que pertenecen los reclamantes, aun cuando se haya hecho la rectificacion en el pueblo á que correspondía el mozo cuya inclusion se solicite.

Art. 54. Si el Ayuntamiento, ante el que se hace la reclamacion de que trata el artículo anterior, no accediere á ella, el interesado podrá apelar de este acuerdo, en los plazos y en la forma que expresan los artículos 49 y 50, á la Diputacion provincial, la cual resolverá lo que estime justo. En el caso de que, ya sea por los Ayuntamientos ante los que se reclame, ó en virtud de acuerdo de la Diputacion, hubiere de ser incluido algun mozo en el alistamiento despues de hecho ya el sorteo, se practicará uno nuevo supletorio, en la forma que determinan los artículos 68 y siguientes del capítulo VIII.

Art. 55. Cuando un mozo resultare incluido en el alistamiento de dos ó mas pueblos, se decidirá á cuál de ellos deba corresponder por el orden señalado en el art. 38, de modo que si no concurren las circunstancias que expresa el primer caso, se atenderá á las que comprende el segundo; á falta de este, á las del tercero, y así sucesivamente. En tal concepto el mozo sorteado corresponderá:

1.º Al alistamiento del pueblo en que el padre, ó á falta de este la madre del mozo, haya tenido por mas tiempo su residencia durante los dos años anteriores.

2.º Al alistamiento del pueblo, ó en donde el padre, ó á falta de este la madre, tenga su residencia desde 1.º de Enero, ó la haya tenido en este dia.

3.º Al alistamiento del pueblo en que el mozo haya tenido por mas tiempo su residencia durante los dos años anteriores.

4.º Al alistamiento del pueblo en que el mozo tenga su residencia desde 1.º de Enero, ó la haya tenido en este mismo dia.

5.º Al alistamiento del pueblo de que el mozo sea natural.

Art. 56. Si despues de terminado el plazo de la rectificacion de las listas resultare algun mozo alistado en un solo pueblo; en él únicamente responderá de la suerte que le haya cabido, aunque segun lo dispuesto en el artículo anterior, debiera con mejor derecho haber sido comprendido en otro cualquier alistamiento.

Art. 57. Cuando un mozo haya sido comprendido simultáneamente en los alistamientos de dos ó mas pueblos, sus respectivos Ayuntamientos se pondrán de acuerdo para decidir á cuál de ellos corresponde. Si se hallasen discordes remitirán los expedientes á la Diputacion provincial, y esta resolverá en el caso de que los pueblos interesados correspondan á la misma provincia. Si perteneciesen á dos ó mas pueblos de distintas provincias, entonces sus respectivas Diputaciones procurarán ponerse de acuerdo, y de no conseguirlo, remitirán los expedientes al Ministerio de la Gobernacion del Reino en el plazo menor posible, que en ningun caso podrá pasar de ocho dias. No habiéndose resuelto la duda para el dia del sorteo, será sorteado el mozo en los diversos pueblos donde se verificó el alistamiento, quedando sujeto á responder de su número en aquel que definitivamente se declare con mejor derecho á reclamarle.

Lo prescrito en este artículo se entenderá sin perjuicio del derecho que con arreglo á los anteriores tienen los interesados para reclamar contra los acuerdos que dicten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales acerca del alistamiento.

## CAPITULO VIII.

*Del sorteo en general y de las operaciones que inmediatamente deben seguirle.*

Art. 58. En el primer domingo del mes de Abril se hará anualmente el sorteo general en todos los pueblos, sin detenerlo por recursos que se hallen pendientes acerca del alistamiento ni por ningun otro motivo. Empezará el acto á las siete de la mañana, y solo podrá suspenderse por una hora despues del mediodia, continuándolo nuevamente hasta ponerse el sol. Si no se hubiese terminado, se proseguirá del mismo modo en el dia próximo ó siguientes que sean necesarios.

Art. 59. El sorteo se verificará á puerta abierta ante el Ayuntamiento y á presencia de los interesados, leyéndose el alistamiento tal cual haya sido rectificado segun lo dispuesto en los capitulos anteriores, y escribiéndose los nombres de los mozos alistados ó sorteables en papeletas iguales. En otras papeletas tambien iguales se escribirán con letras tantos números cuantos sean los mozos, desde el primero hasta el último sucesivamente.

Art. 60. Las papeletas se introducirán en bolas iguales, y estas en dos globos: contendrá el uno las de los nombres y el otro las de los números, leyéndose los primeros separadamente al tiempo de la introducción por el presidente del Ayuntamiento, y los segundos por otro de los individuos de la municipalidad.

Art. 61. Introducidas las bolas se removerán suficientemente en los globos, y su extracción se verificará por dos niños que no pasen de la edad de diez años. Uno de los niños sacará una bola de las que contengan los nombres y la entregará al regidor. El otro niño sacará otra bola de las que contengan los números y la entregará al presidente. El regidor sacará la papeleta que contenga el nombre y la leerá en alta voz. El presidente sacará en seguida el número y lo leerá del mismo modo. Estas papeletas se manifestarán á los demás individuos del Ayuntamiento, y aun á los interesados que quieran verlas. Por este mismo orden se ejecutará la extracción de las demás bolas.

Los Ayuntamientos serán responsables de la ilegalidad de estos actos, que deberán ejecutarse con toda formalidad y exactitud.

Art. 62. El secretario extenderá el acta con la mayor precision y claridad, y en ella anotará los nombres de los mozos segun vayan saliendo y con letras el número que corresponda á cada uno.

Art. 63. Leida el acta en el momento de terminarse la operacion del sorteo, se firmará, despues de salvadas sus enmiendas, por los individuos del Ayuntamiento y por el secretario.

Art. 64. Las consultas y reclamaciones que se hagan al Gobierno acerca del modo de enmendar las equivocaciones ó inexactitudes que se hayan cometido en los sorteos, se resolverán por el Ministerio de la Gobernacion de Reino en la forma que previene esta Ley. Nunca se anulará ningún sorteo sino cuando el Gobierno, oido el dictamen del Tribunal Contencioso-administrativo, ó del Consejo de Estado cuando esté establecido, espresamente lo determine, considerando absolutamente forzosa la nulidad, porque no haya ningun otro medio de subsanar los defectos que la motiven.

Art. 65. Si á consecuencia de haberse señalado término para la justificación de las reclamaciones, ó de haberse entablado recursos á la Diputacion provincial ó al Ministerio de la Gobernacion del Reino se mandase excluir del alistamiento algun individuo, se ejecutará así; y si se hubiese hecho ya el sorteo, descenderán sucesivamente los nombres correspondientes á los números que sigan al del individuo excluido, sin practicar nuevo sorteo.

Art. 66. Si por el contrario se debiese incluir algun individuo, se ejecutará como corresponde en el caso de no haberse verificado el sorteo; pero si estuviese ya hecho se ejecutará un sorteo supletorio con las mismas formalidades que quedan prevenidas. Para ello se incluirán en un globo tantos números cuantos sean los mozos de la edad que entraron en el primer sorteo. En otro globo se incluirá una papeleta con el nombre del que entre nuevamente, y otras en blanco hasta completar un número igual al de las papeletas del primer globo.

Art. 67. Extraídas estas papeletas, el número que corresponda á la que tiene el nombre del mozo nuevamente incluido, será el que tenga este, y se ejecutará otro sorteo entre el y el mozo que hubiese sacado el mismo número en el sorteo primero. Para ello se introducirán en un globo los nombres de los dos mozos y en otro dos papeletas: la una con el número que tengan dichos mozos, y la otra con el número siguiente; esto es, si el número que tengan los mozos fuere el doce, una papeleta con este número y otra con el trece.

Art. 68. Verificada la extracción, quedará designado por ella el mozo que ha de conservar el número que tenían antes los dos; el otro tendrá el que siga, y los otros mozos sorteados desde aquel número en adelante ascenderán respectivamente cada uno una unidad; de manera que en el caso propuesto, uno de los mozos quedará con el número doce, el otro tendrá el trece, el que tenía el número trece, pasará al catorce, y el del catorce al quince, y así sucesivamente.

Art. 69. Si fueren mas de uno los individuos que se han de incluir nuevamente, se pondrán las papeletas correspondientes con sus nombres y las otras en blanco hasta completar un número igual al de los que se han de aumentar; pero el tercer sorteo será respectivamente para cada uno entre los dos mozos que tengan el mismo número, ascendiendo los otros.

Art. 70. En el preciso término de los tres dias siguientes al de la celebracion del sorteo, el alcalde de cada pueblo remitirá al Gobernador de la provincia respectiva dos copias literales del acta del mismo sorteo, autorizadas con las firmas de los concejales y del secretario del Ayuntamiento, en las que constarán todos los mozos que hayan

sido sorteados en virtud de lo dispuesto en los artículos precedentes, con expresion de sus nombres y de los números que les hayan tocado.

Los individuos que firmen estas copias serán responsables de su exactitud é incurrirán mancomunadamente en la multa de 600 rs. por cada uno de los mozos que se hubieren omitido. En este caso dispondrá además el Gobernador de la provincia que se instruyan las oportunas diligencias para averiguar el motivo de la omision, y si resultase fraudulenta se procederá contra los culpables, segun establece esta ley.

Art. 71. Terminado el sorteo se citará inmediatamente por edictos á los mozos sorteados y á los de los dos años anteriores, para que en el lugar que se designe se presenten á fin de celebrar el acto del llamamiento y declaracion de soldados, en el primer dia festivo del mes de Abril mas próximo al de la terminacion del sorteo.

Art. 72. Además de este anuncio general se citará personalmente á todos los mozos comprendidos en el alistamiento y en los sorteos de los dos años anteriores, por medio de papeletas duplicadas, de las cuales una se entregará á cada mozo; y si este no pudiera ser habido, á su padre, madre, curador, pariente mas cercano, apoderado, amo ú otra persona de quien dependa; y la otra se unirá al expediente despues que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas, á quienes en defecto del mismo se hubiere hecho saber la citacion. En caso de que ninguno de estos supiese firmar lo hará un vecino en su nombre.

## CAPITULO IX.

### De las exclusiones, exenciones y escepciones del servicio militar.

Art. 73. Serán escludidos del servicio militar, aun cuando no soliciten su exclusion:

1.º Los mozos que no tengan la talla de un metro quinientos noventa y seis milímetros, ó sea cinco pies, ocho pulgadas y nueve líneas del marco de Búrgos.

2.º Los que fueren inútiles por enfermedad ó defecto físico que se declare, segun lo que determine esta ley.

Art. 74. Quedarán exentos del servicio, pero serán admitidos á los pueblos á cuenta de su cupo respectivo si les tocare la suerte de soldados:

1.º Los que antes de cumplir diez y nueve años se hallan matriculados en la lista especial de hombres de mar.

2.º Los carpinteros de ribera inscritos en las brigadas de arsenales.

Los matriculados y carpinteros de ribera que con arreglo á esta disposicion dejen de ingresar en el ejército, quedarán sujetos á servir cuatro años en los buques de la armada desde el primer llamamiento que se haga en su distrito marítimo ó arsenal, segun su clase respectiva, aun cuando entonces no les toque por turno.

El Comandante de la matricula pasará al Gobernador de la provincia respectiva una nota de los hombres que se hubiesen matriculado. Así los matriculados como los carpinteros de ribera que dejen de pertenecer á las matriculas ó brigadas respectivas antes de cumplir la edad de treinta años, quedarán igualmente obligados á extinguir en el ejército el tiempo que les falte para completar cuatro años de servicio á bordo de los buques de guerra, ú ocho en los arsenales.

Si la separacion de las matriculas ó brigadas procede de delito ó falta cometida por los matriculados ó carpinteros, y no cuentan la edad de treinta años despues de extinguida la pena que se les haya impuesto, completarán el tiempo de servicio que les falte del modo que esta ley establece para los que han sido procesados y penados criminalmente.

Así para los matriculados como para los carpinteros de ribera se regulará cada año de servicio á bordo de los buques de guerra por dos en los cuerpos del ejército.

3.º Los religiosos profesos de las Escuelas pias y de las misiones de Filipinas.

4.º Los novicios de las mismas Ordenes que lleven seis meses de noviciado, cumplidos antes del dia de la declaracion de soldados.

Quedarán sujetos á servir sus plazas respectivas los mozos á quienes cupo la suerte de soldados y se eximieron en virtud de esta disposicion, cuando dejen de pertenecer por cualquier motivo á las referidas ordenes religiosas antes de cumplir los treinta años de edad. Al efecto los Prelados de las Ordenes religiosas pasarán al Gobernador de la provincia respectiva una nota oficial de los mozos que tomen el hábito en el mismo dia de su ingreso en la congregacion, y de los que dejen de pertenecer á ella, tambien en el dia en que esto se verifique.

Estas notas, trasmitidas por la autoridad civil al alcalde del pueblo respectivo, servirán tambien para la formacion del padron y alistamiento.

5.º Los operarios del establecimiento de minas de Almaden del azogue que sean vecinos de este pueblo ó de los de Chillon, Alma-

denejos, Alamillo y Gargantiel, y que estén matriculados en el establecimiento con destino á sus trabajos subterráneos, ó á los de fundición de minerales, ocupándose en ellos por oficio y con la aplicación y constancia que les permita la insalubridad de los mismos, siempre que hubiesen servido por lo menos cincuenta jornales de trabajos subterráneos en el año anterior al del réemplazo en que deban jugar suerte.

Serán igualmente comprendidos en esta disposición los operarios forasteros y temporeros que cuenten dos años de matrícula en el establecimiento, siempre que en cada año hubiesen dado cien jornales en los trabajos mencionados, y continúen en ellos, y también los empleados del establecimiento que para el desempeño de su destino deben bajar á lo interior de las minas á prestar sus servicios en ellas ó estén dedicados á las operaciones de la fundición.

La suspensión de la asistencia á las minas por enfermedades con-  
siguientes á la insalubridad de sus trabajos, no perjudicará al derecho de los operarios.

Los operarios á quienes se refiere esta disposición ingresarán en el ejército si antes de cumplir la edad de treinta años dejan los trabajos de las minas ó de las fundiciones.

Y 6.º Los alumnos de academias y colegios militares.

Los comprendidos en esta última exención que antes de cumplir los treinta años de edad, dejasen de pertenecer al colegio ó academia en que se hallaban al ser exceptuados, abandonando la carrera militar, quedarán obligados á servir en el ejército el tiempo que les falte hasta completar los ocho años que prefija el artículo 12.

*Se continuará*

*El Excmo. Sr. Capitan General de Burgos con fecha 28 de Enero proximo pasado me dice lo siguiente.*

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Nueva, me ha dirigido un exorto para proceder á la captura del súbdito frances Juan Laffuge acusado en su Nacion del crimen de envenenamiento en la persona de su padre y de falsificador en escritura de comercio, del cual ha decretado S. M. su estradiccion en virtud de nota del Embajador de Francia en la Côte. Dicho refugiado Juan Laffuge, salió de Burdeos en 13 de Mayo último por el ferro-carril de Bayona, con pasaporte para Madrid expedido por el prefecto de la Gironda y refrendado el catorce por el Consul de España, en cuyo dia pasó la Frontera y se internó en este reino.

En su consecuencia con fecha 26 del presente he mandado cumplir dicho exorto y que para averiguar el paradero del indicado Laffuge, así como para proceder á su captura en el punto donde fuere hallado, se dirijan las oportunas comunicaciones á los Sres. Gobernadores Militares y civiles de este distrito.

Lo que comunico á V. S. á fin de que por cuantos medios estén á su alcance, se practiquen las mas esquisitas diligencias para averiguar, si en esa provincia de su digno cargo, se halla el mencionado Frances Juan Laffuge y habido que sea, proceder inmediatamente á su captura conduciéndole con toda seguridad á disposición de este juzgado de guerra y estrangeria de mi cargo para hacerlo yo al del de Castilla la Nueva, rogándole á la vez se sirva insertar en el Boletín oficial de esa provincia el correspondiente anuncio, encargando á las autoridades de su dependencia la antedicha captura y conducción; dignándose en el interin acusarme el correspondiente recibo, y participándome á su tiempo el resultado de las diligencias que practicare.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia encargando á los Alcaldes, Guardia Civil y demas dependientes de mi Autoridad procuren por cuantos medios estén á su alcance la captura de mencionado Juan Laffuge, y caso de ser habido lo remitirán á mi disposicion con la debida seguridad. Logroño 4 de Febrero de 1856.—Francisco Latasa.*

*Por el juzgado de primera instancia de Torrealla de Cameros, con fecha 2 del corriente se me ha remitido el siguiente oficio.*

Estoy instruyendo causa criminal de oficio en averiguacion del autor ó autores del robo con fractura de una fabrica de paños de esta villa, egecutado desde las 7 de la noche del 31 del próximo pasado á las 4 de la mañana del dia de ayer. Los objetos robados son de tres piezas de paño, veinteno color castaña en estado para su venta marcadas así, F.º V. P. que quiere decir, fabrica de la viuda de Pínillos, su longitud la primera 30 varas, la segunda 30 menos cuarta y la tercera 29 y cuarta, su anchura 7 cuartas; en cuya causa he mandado oficiar á V. S. como lo egecuto á fin de que ordene á los dependientes de su autoridad por medio del periódico oficial de la provincia indaguen su paradero y el de los autores, que si fuesen habidos, los presenten á disposicion de este Juzgado; debiendo advertir que dichas piezas de paño pueden haberse vendido ó encontrarse sin la referida marca ó iniciales por haberselas cortado los autores del robo para que no sean conocidas.

*Lo que se inserta el Boletín oficial de esta provincia con el fin de que los Alcaldes de los pueblos de la misma, Guardia civil y demas*

*dependientes de mi Autoridad procuren averiguar el paradero de las piezas de paño que se mencionan en la anterior comunicacion y detendrán á la persona en cuyo poder se hallaren, dando aviso al Juzgado que las reclama. Logroño 4 de Febrero de 1856.—Francisco Latasa.*

El dia 8 de Marzo próximo á las 12 de su mañana tendrá lugar en el despacho del que suscribe y en la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Alcanadre, la subasta para llevar á efecto la obra de reparacion necesaria en la caseta del Rey, término de dicho pueblo, destinada al servicio del cuerpo de Carabineros bajo las condiciones que se manifiestan á continuacion.

*Lo que se anuncia al publico para conocimiento de los que quieren presentarse á licitar.—Logroño 1.º de Febrero de 1856.—Francisco Latasa.*

*Pliego de condiciones que forma la Comandancia de Carabineros de Logroño para la subasta de la reparacion de la caseta del Rey, término de Alcanadre, destinada al servicio del cuerpo.*

1.º La subasta tendrá lugar el dia ocho de Marzo próximo á las doce de su mañana simultáneamente en esta Capital y despacho del Sr. Gobernador de esta provincia, bajo su presidencia, con asistencia del comandante de Carabineros y escribano del juzgado de Hacienda que actuará en estas diligencias y en el pueblo de Alcanadre en cuya jurisdiccion se halla situada dicha caseta ante el Alcalde del mismo con asistencia del Procurador síndico del Ayuntamiento y Secretario del mismo.

2.º Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 200 rs. á que asciende el presupuesto formado al efecto y aprobado por la Inspeccion General de Carabineros el que se halla de manifiesto en esta Comandancia, y en la Secretaría del Ayuntamiento de Alcanadre.

3.º Las proposiciones que se hagan á la citada obra han de presentarse al Sr. Gobernador y Alcalde del espresado pueblo, en el dia señalado para la subasta y antes de la hora designada para el acto por medio de pliego cerrado arreglado al modelo que al final se estampa en igual ó menor cantidad que la prefijada por tipo, en el concepto de que será admitida la que mas beneficio reporte al Estado y en el de que ha de acompañarse á los citados pliegos y bajo el mismo sobre carta de pago de la sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia en que conste hecho el de 30 rs. como garantia hasta que el contratista dé concluida la obra. A escepcion del depósito correspondiente al rematante, los demás serán devueltos á los esponentes inmediatamente que sea celebrada la subasta.

4.º Si al tiempo de abrirse los pliegos por el Sr. Gobernador y Alcalde presidente, resultaren como mas ventajosas para la Hacienda, dos ó mas proposiciones iguales se abrirá nueva licitacion por 15 minutos debiendo ser á viva voz en este caso, pero sin que puedan tomar parte en ella otras personas que las que hubieran presentado las proposiciones empatadas.

5.º El pago del precio del remate se hará por la Tesoreria de Hacienda pública de esta provincia tan pronto como lo autorice la Direccion General del Tesoro.

6.º El rematante se obliga á dar concluida la obra quince dias despues de comunicársele la aprobacion del remate por la autoridad competente, y si así no lo biciere ó no resultase verificada aquella con arreglo al presupuesto formado al efecto será de su cuenta en el primer caso el pago de la diferencia entre el remate celebrado y el segundo que tenga lugar si este lo fuese en mayor cantidad que aquel, y en el segundo caso á satisfacer de su cuenta el importe de la reforma que sea necesaria en la citada obra así como al exceso de gasto si esta hubiere necesidad de hacerla por cuenta del Estado; en todos estos casos se procederá por la via de apremio con arreglo al art. 11, del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

7.º El rematante satisfará los derechos que devengue el Escribano que ha de actuar en esta Capital en las diligencias objeto de la obra.

Logroño 1.º de Febrero de 1856.—Salustiano Casariego y Villamil.

#### MODELO DE PROPOSICION.

El que suscribe vecino de \_\_\_\_\_ se obliga á realizar la obra de reparacion que es necesaria en la caseta del Rey, término de Alcanadre destinada al servicio del cuerpo de Carabineros con arreglo al pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial de la provincia de Logroño y al presupuesto que ha estado de manifiesto en la Comandancia de Carabineros de la misma (ó Secretaria del Ayuntamiento de Alcanadre) por la cantidad de \_\_\_\_\_ en el concepto de que de no verificarlo así se sujeta á las responsabilidades prescritas en dicha condicion acompañando para hacerlas efectivas en caso necesario, carta de pago de la sucursal de la Caja de Depósitos que acredita el de 30 rs. hecho al efecto.

*Fecha y firma.*

IMPRENTA DE RUIZ.